



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-168/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
OSCAR MURIAS JUÁREZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma** la sentencia impugnada, que a su vez confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de Nativitas, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor, PT, partido accionante	Partido del Trabajo
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala
Consejo Municipal	Consejo Municipal del instituto local con sede en Nativitas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández.

² En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PREP	Programa de resultados electorales preliminares
Sentencia impugnada o resolución	Sentencia de veintinueve de julio, dictada en los autos de los expedientes TET/JE-182/2024 y su acumulado TET/JE-142/2024 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral y cómputo de votos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre diversos cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. El consejo municipal correspondiente desahogó el cómputo hasta obtener los resultados de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor del partido político que obtuvo el mayor número de votos.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ³
	749 setecientos cuarenta y nueve
	1,705 un mil setecientos cinco
	-----
	3,392 tres mil trescientos noventa y dos
	-----

³ Acta de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas visible a foja 392 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

	3,109 tres mil ciento nueve
	3,738 tres mil setecientos treinta y ocho
	1,232 mil doscientos treinta y dos
	343 trescientos cuarenta y tres

	83 ochenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	-----
VOTOS NULOS	419 cuatrocientos diecinueve
TOTAL	14,770 catorce mil setecientos setenta

II. Juicio local

1. Demanda. El diez de junio, el partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, presentó demanda, que se radicó en la Tercera Ponencia del Tribunal local bajo la clave TET-JE-182/2024.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de, entre otras cuestiones: **1)** acumular el juicio electoral TET-JE-184/2024 al TET-JE-182/2024; **2)** sobreseer el juicio electoral TET-JE-182/2024; y, **3)** confirmar el cómputo, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos el seis de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a Oscar Murias Juárez como presidente municipal electo de Nativitas, Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. El siete de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El ocho de agosto, el Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-168/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar la demanda, la tuvo por admitida y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia impugnada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Nativitas, y confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso b); 173, 176 fracción III).



- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. En el asunto que se resuelve, compareció Oscar Murias Juárez como parte tercera interesada.

En ese sentido, se le reconoce la calidad de parte tercera interesada al cumplir con los siguientes requisitos⁴

a. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, donde consta el nombre de la parte interesada y su firma autógrafa, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido actor.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito ya que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previstas en la ley, porque el plazo transcurrió de las **veintiún horas con treinta y cinco minutos del siete de agosto**, a la misma hora del **diez de agosto siguiente**; por ende, si la presentación ocurrió el nueve de agosto a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Oscar Murias Juárez en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Asimismo,

⁴ En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2 y 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

porque fue la persona candidata que resultó ganadora en la elección de presidente municipal, por tanto, es evidente que tiene un interés incompatible con el del PT.

TERCERA. Causal de improcedencia. En su escrito la parte tercera interesada señala que debe declararse la improcedencia del presente medio de impugnación toda vez que la parte actora jamás solicitó el recuento de la totalidad de los paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional, por lo que, a su consideración, precluyó su derecho para solicitarlo ante esta instancia.

De lo mencionado, esta Sala Regional advierte que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe determinarse improcedente, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida.**

En tal sentido, no es posible que, en este momento, dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.

Esto es, dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea la actora y que conforman las razones por las que estima que el acto impugnado debe ser revocado; por tanto, **lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio.**⁵

⁵ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL,



Por ello, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, en el caso dichos planteamientos serán contrastados en el análisis que del fondo se realice a la presente controversia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de agosto⁶, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación, que obra en autos; por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del cinco al ocho de agosto, mientras que la demanda fue presentada el siete de ese mismo

consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

⁶ Visible en la foja 1165 del accesorio único del expediente

mes, aspecto que revela que el medio impugnativo se promovió dentro del plazo previsto.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro federal y acreditación ante el organismo público local electoral y, toda vez que está reconocida esa calidad ante el Consejo Municipal y ante la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en la instancia previa en la cual fue parte, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, al no existir medio de impugnación diverso que contemple la Ley de Medios.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto, lo anterior en atención a lo estipulado en la Jurisprudencia **2/2018**⁷.

⁷ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE**



Por tanto, toda vez que el enjuiciante refiere que se violan en su perjuicio los artículos 35 y 41, de la Constitución, es que se considera que el requisito en cuestión se encuentra colmado.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, ya que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁸.

Debido a que la determinación de esta Sala Regional podría provocar que se revocara o modificara la resolución impugnada a efecto de que pudieran modificarse los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Nativitas, y en su caso alguna modificación en

LA LEY DE LA MATERIA. Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.

la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala los ayuntamientos tomarán posesión el treinta y uno de agosto inmediato a la fecha de elección, lo que evidencia que en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la Presidencia Municipal de Nativitas, por lo que la controversia a dilucidar, en su caso, admite la reparación de los derechos político electorales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

QUINTA. Juicio de estricto derecho. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SEXTA. Contexto de la impugnación. En principio, a efecto de comprensión de la presente controversia en la que el actor pretende la revocación de la resolución impugnada, se considera dable referir las consideraciones sustantivas sobre las que se sostiene esa determinación, para posteriormente exponer los argumentos que la



controvierten y finalmente atender éstos planteando la solución al juicio.

A) Síntesis de la resolución impugnada.

El tribunal local resolvió la controversia abordando seis razonamientos mediante los que el PT planteó su inconformidad sobre la declaración de validez de la elección, determinando lo siguiente:

1. En cuanto que **hubo resultados ilógicos** que sólo favorecieron al PAC, porque que los resultados del PREP arrojaban otra cosa, el Tribunal Local indicó que el agravio resultó **inoperante**, debido a que **los cómputos son los resultados oficiales y el PREP sólo es de carácter informativo**, por lo que lógicamente puede haber algunas diferencias.

Así, **hubo recuento en diecisiete casillas** (17) de las treinta y cuatro (34), **lo que explica la diferencia** de ciento setenta y una boletas (171), lo que aun en caso de la supuesta irregularidad, no se apreció como determinante pues entre el primer y segundo lugar hubo una diferencia de trescientos cuarenta y seis votos (346).

2. Respecto a que **se alteró el cómputo municipal**, dado que fue ilógico que sólo el PAC se haya beneficiado de los cómputos recuperados, la autoridad responsable determinó que **el sólo hecho de que un instituto político haya aumentado su votación en el recuento, no es motivo para demostrar la transgresión a la elección**, más cuando el PT estuvo en la sesión y no manifestó irregularidades graves.

3. Respecto al error en el cómputo, **el partido no proporcionó elementos mínimos para analizar la causal**, de tal suerte que no hay base para demostrar que se extrajeron o introdujeron votos.

4. El PT alegó la omisión del recuento como una irregularidad que concurre con otras; sin embargo, para el Tribunal local no se advirtió como ello afectaría a la calidad de la elección, pues el resultado se basó en las actas de escrutinio y cómputo que no fueron objeto de nulidad.

Siendo de destacar que **el PT no solicitó el recuento en sede jurisdiccional, sino que planteó que la negativa del Consejo Municipal afectó la elección.**

5. El PT no especificó las casillas sobre las que alegó presión en el electorado, tampoco señaló circunstancias de tiempo modo y lugar, aunado a que no existe prueba de certeza de sus planteamientos, ya que en algunos casos sólo aportó fotografías sin corroborarse con otro medio de convicción.

6. En cuanto a que la autoridad administrativa no atendió su solicitud de copias de las actas de escrutinio y cómputo, el tribunal local indicó que cabía señalar que el PT exhibió acta de la reunión previa a la sesión de cómputo municipal de la que se desprende que obtuvo la copia.

Además, indicó que se le notificó de la llegada del expediente de cómputo con motivo del requerimiento a la autoridad administrativa, teniéndolo a su disposición.

Asimismo, el Tribunal local determinó que el partido actor planteó la nulidad de la elección por concurrencia de las irregularidades que invocó; sin embargo, no explicó cómo se vinculan de tal manera que hayan afectado la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.

B) Síntesis de agravios



La parte actora señala que **le causa agravio que el Tribunal local apruebe una elección basada en presión a las personas electoras, en diversas irregularidades graves, y donde el Consejo Municipal realizó un cómputo “Zapato”**; esto es; que ajustó dolosamente los resultados sólo en favor del Partido Alianza Ciudadana, lo que actualiza la causa de nulidad por irregularidad grave.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local no valoró adecuadamente sus argumentos los cuales, en su concepto, demuestran que la elección de Nativitas debe ser anulada, indicando que **el tribunal responsable afirma que no solicitaron el recuento de la elección, cuando justamente es lo que solicitaron** por escrito antes de que iniciara el cómputo municipal.

En esa línea el partido actor refiere que **la autoridad jurisdiccional reconoce que “no se atendió la solicitud de recuento de las representaciones partidistas”**; sin embargo, afirmó que el PT – que ocupa el segundo lugar de la elección– no lo indicó en el juicio electoral, cuando es evidente que el escrito que se hizo llegar al Consejo Municipal obra en autos.

De esta forma para la parte actora **el hecho de que el referido Consejo Municipal no se haya pronunciado sobre la solicitud de recuento total o haya negado la solicitud, sí impactó en el resultado de la elección, pues dejó de corroborarse los datos en diecisiete paquetes, lo que es grave en atención a que hay muy poca diferencia entre el primer y segundo lugar.**

En ese sentido para el PT **el Consejo Municipal cometió error aritmético, y esto se hubiera potencializado si se hubieran**

contado los paquetes de todas las casillas; de ahí que esta Sala debe ordenar corregirlo.

Sobre ello **solicitan a esta Sala Regional que pueda hacer una revisión del cuadro que insertó la autoridad responsable en la sentencia impugnada, comparándolo con los datos que nosotros le presentamos, porque seguimos sosteniendo que sólo se favoreció al PAC.**

Por otra parte, el actor indica que le causa agravio que el Tribunal local considere que lo asentado en el **PREP** y en las mantas de información no tienen que coincidir con los cómputos distritales, ello **dejando de valorar estos instrumentos de prueba**, aunque sea de manera indiciaria; ya que, en concepto del partido actor, **serían útiles para demostrar los incorrectos ajustes de resultados.**

Asimismo, plantea que el Tribunal local se equivoca al indicar que las omisiones del consejo municipal **como no colocar los resultados en la sábana, no puede considerarse determinante, refiriendo que es algo grave que se les haya bloqueado la información** a la que tienen derecho.

Aunado a lo anterior precisan que **no están de acuerdo con lo señalado por la autoridad jurisdiccional local, en cuanto a que no aportaron elementos para analizar la causal de error**, ya que en realidad puede analizarse una elección por la causal “genérica”, máxime que el propio tribunal reconoce tácitamente que sí hubo errores al insertar el cuadró que identificó como anexo.

Finalmente, la parte actora indica que **no coincide con el Tribunal local en cuanto a que no demostró las irregularidades por las que debe anularse la elección**, cuando todo lo anotado apunta a ello, iniciando con la negativa de recuento total.



SÉPTIMA. Estudio de los agravios. Del análisis integral de la demanda se aprecia que, la parte actora controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada sobre la determinación de que **no eran procedentes sus pretensiones de recuento total y nulidad**; ello con relación a la **causa de nulidad grave** que, en su concepto, sería de actualizarse por diversas irregularidades y un ilógico, doloso e incorrecto cómputo municipal, ya que, según lo estima, el recuento de las casillas sólo favoreció al partido mayoritario a lo que denomina “cómputo zapato”.

Sentencia a través de la cual la responsable consideró **infundados e inoperantes los agravios** del PT y confirmó la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las personas integrantes del ayuntamiento de Nativitas, a saber:

- **Improcedencia del recuento total de casillas.**

Sobre este tema el Tribunal local consideró que el inconforme: **i. no le solicitaba el recuento del total de las casillas en sede jurisdiccional, y ii. su queja estaba dirigida a acreditar una irregularidad que concurría con el resto de las alegadas**, lo que puntualizó de la manera siguiente:

“4. En relación con que el Consejo Municipal no atendió la solicitud de recuento total de las representaciones partidistas, por lo que no se recontó más de la mitad de las casillas, en la inteligencia de que el Partido Actor esgrime la omisión de recuento como una irregularidad que concurre con las otras alegadas a invalidar la elección, no se advierte cómo afecta la calidad de la elección, pues los resultados en todo caso se fundaron en las actas de escrutinio y cómputo que conforme con la presente sentencia no son objeto de nulidad. Es importante señalar que el Partido Actor no solicita un recuento ante esta instancia

jurisdiccional, sino argumenta que la negativa del recuento total afectó la elección.

Asimismo, sobre esa línea, consideró que:

“Esta circunstancia **queda clara con lo expuesto por el propio Partido Actor** en la parte final del agravio sobre el cómputo zapato, donde afirma que **el recuento de votos no puede convalidar o purificar un resultado absurdo, atípico y nulo**. Señala el Partido Actor que lo determinante deriva de que los resultados del cómputo le favorecieron desproporcionadamente al PAC en un contexto de falta de libertades ciudadanas. **El argumento revela que el Partido Actor parte de la base de que los insumos del cómputo estaban viciados y por eso los resultados favorecían al PAC.**”

De tal forma que es de apreciarse que **el Tribunal local aborda desde dos perspectivas sustanciales la queja del actor relativa a la falta de atención de su solicitud de recuento**, la primera concluyendo que **no solicita un recuento en sede jurisdiccional**; y la segunda estimando que **lo que busca demostrar con el eventual recuento es la actualización de irregularidades graves consistentes en que sólo se favoreció a un partido con los recuentos de casillas “cómputo zapato”**.

Contra ello el PT señala en su demanda lo siguiente:

“Nos preocupa que el TET afirme que esta Representación no haya solicitado el recuento de la elección, cuando lo que estamos pidiendo es **exactamente eso**, y distorsione nuestro argumento de que la omisión de recontar todos los paquetes electorales constituye una irregularidad que agrava principalmente el error o el dolo en el cómputo y las demás ilicitudes por lo que concurren a viciar la elección. [...]”

Este partido, tuvo sospechas sobre anomalías en la mayoría de las casillas **por ello, pedimos el recuento de**



todos los paquetes, Pero la Presidenta del consejo hizo oídos sordos a nuestra petición. [...]

Cuando el TET señala que esto no puede considerarse determinante, consideramos que no es cierto, porque en todo momento, se nos bloqueó de la información a la que teníamos derecho, así como a la atención a nuestras opiniones. [...]

Desestimar la petición de esta Representación de hacer el recuento total, fue grave, porque fue muy poca la diferencia entre el primer y segundo lugar y, para no dejar duda, respecto a los resultados de la elección se pudo dar por buena dicha petición”

De esta forma el PT considera que la negativa del Consejo Municipal de recontar todas las casillas **debería desembocar en ordenarse el recuento de todos los paquetes electorales o declarar la invalidez de la elección**; inconformándose respecto a que la autoridad responsable no lo hizo.

Ahora bien, como se adelantó, el planteamiento del PT deviene **inoperante**, en principio porque, aunque esta Sala Regional advierte en un análisis integral de la demanda la existencia de la **petición para el recuento en sede jurisdiccional**, esto no implica que la **falta de respuesta en sede administrativa a dicha petición sea un elemento que conlleve, en este caso, a la nulidad de la elección**.

i. Ausencia de recuento en sede jurisdiccional

Así, respecto a la ausencia de recuento en sede jurisdiccional es dable señalar lo contemplado por el artículo 103 de la Ley de Medios local que dispone lo siguiente:

“Capítulo IV

Del incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad,

de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

[...]

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.”



Así, si bien del escrito de demanda que el instituto político presentó ante el Tribunal local se advierte que, se manifestó sobre la negativa de una solicitud de recuento total petitionado ante sede administrativa; lo cierto es que tal situación no justificaba su realización.

Lo anterior es así, ya que como se aprecia de la demanda primigenia el recuento que se solicitó, partió de la manifestación derivada de las irregularidades detectadas en diversas casillas⁹, destacando que en una casilla -326 C02, se anuló un voto dentro de los mismos nulos, esto es, las discrepancias narradas se enfocaron respecto de un segmento de la totalidad de las casillas.

En esa tesitura si lo que se pretendía era el recuento total de aquéllas faltantes o que, se omitieron contar en sede administrativa, lo cierto es que tal planteamiento debía cubrir las exigencias del artículo 103, fracción III de la Ley de Medios local, lo cual no quedaba justificado a partir de la manera en que se hizo el planteamiento de solicitud de recuento.

Cabe destacar que, el Consejo Municipal no omitió realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligada, por lo que al realizar la apertura de dichos paquetes y en consecuencia su contabilidad, se cumplió con la normativa establecida, de ahí que no se tuviera la obligación de realizar el recuento total solicitado por la parte actora.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora al aducir que no se tomó en cuenta su solicitud de recuento, ya que, con independencia de que se realizara tal solicitud, se desprende que el recuento total no procedía toda vez

⁹ Al respecto precisó la 323 02, 323 C01, 323 B, 325 C02, 325 C01, 326 C03, 326 B1, 326 C02, 3027 C02, 328 B1, 329 C02

que ante el Consejo Municipal ya se había llevado a cabo el recuento de diversas casillas, aunado a que de la petición no existen elementos sólidos que pudieran desprender la obligación de realizar el recuento solicitado.

ii. La falta de contestación a la petición de recuento en sede administrativa no conlleva, en este caso, a la nulidad de la elección

Por otro parte, respecto a que, el Tribunal local debió apreciar que la falta de respuesta del Consejo Municipal a la petición de recuento; debería dar lugar a la nulidad de la elección o a que se ordene un nuevo cómputo, esta Sala Regional estima que **el actor no tiene razón.**

Al efecto se considera dable traer a cuenta lo que indica el artículo 242 de la Ley Electoral Local, que es del contenido literal siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

[...]

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;



Al respecto conviene señalar que el Tribunal local advirtió que sí existía una petición de recuento en sede administrativa por parte del actor¹⁰ que no fue atendida, determinando lo siguiente:

“El Consejo Municipal como cualquier autoridad debe atender las solicitudes que se le hagan, **sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado sobre la solicitud de recuento total o haya negado la solicitud, por sí solo no impacta en el resultado de la elección**, pues lo cierto es que el cómputo se llevó a cabo con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla.

La línea argumentativa planteada por los Actores se dirige a demostrar que la falta de recuento de paquetes fue una irregularidad más de las que en conjunto producen la nulidad al haber inducido indebidamente la votación a favor del Partido Alianza Ciudadana.”

Es de apreciarse que esta consideración del tribunal local tiene sustento en el acta de la sesión de cómputo municipal¹¹ en la que el Secretario del Consejo **hizo del conocimiento de los y las presentes, la presentación por escrito de la solicitud de recuento presentada por el PT; sin que, en dicha acta, se aprecie algún punto de respuesta a la misma.**

Ahora bien, esta Sala Regional coincide con el tribunal local en cuanto al deber que tenía el Consejo Municipal de responder la solicitud, sin embargo, como lo señaló dicho tribunal, esta carencia de respuesta no podría llevar en automático a la nulidad de la elección como lo pretende el partido actor porque como causa de nulidad genérica carecería de sentido de gravedad, ya que sería de prevalecer el sufragio de la ciudadanía y el proceso de cómputo realizado.

¹⁰ Visible en la página 228 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a página 415 del cuaderno accesorio único.

Esto, porque en términos de la fracción XI de artículo 242 de la Ley electoral local, previamente transcrito, lo que podría afectar dichos actos es que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador o la candidata presuntamente ganadora y el ubicado o la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, situación en la que la ley establece que el Consejo Municipal deberá realizar el recuento total de casillas.

Lo que en el caso no se actualiza, de tal manera que, frente al cómputo del voto de la ciudadanía y la continuidad del proceso electoral, la falta circunstancial de repuesta del referido Consejo, por sí misma, no sería eficaz para que alcanzara su pretensión de recuento total de los paquetes electorales, porque no se cumplía con el requisito de la diferencia entre el primer y segundo lugar para su procedentes.¹²

De ahí lo **infundado** del agravio y que no haya lugar a ordenar el recuento, pues como se ha visto, en primer término, no se advierte que haya solicitado al Tribunal local el recuento en sede jurisdiccional, lo que implicaría que aceptó que el Consejo Municipal no lo realizara; y en segundo lugar porque que no tiene razón en que el Tribunal local debió considerar que la falta de respuesta a su petición de recuento por parte del referido Consejo Municipal sería de actualizar una irregularidad grave que daría pie a la nulidad de la elección, pues como se ha visto no se actualiza la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar que diera lugar al mismo.

- Irregularidad en el cómputo municipal

Ahora bien, sobre este tópico que el PT aduce como “cómputo zapato” solicita a esta Sala Regional, hacer una revisión del cuadro

¹² Similares consideraciones han sostenido esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JRC-284/2021 y acumulados, entre otros.



que el Tribunal local anexó a su sentencia, a partir de lo cual pretende demostrar que el cómputo municipal indebidamente sólo favoreció al Partido Alianza Ciudadana.

Al respecto este órgano jurisdiccional determina que **no es dable acceder a la solicitud**, debido a que no conlleva planteamientos concretos para demostrar algún juicio erróneo por parte del Tribunal local; careciendo de elementos que permitan emprender un análisis a esta Sala, ya que ello implicaría refutar oficiosamente los actos celebrados presuntamente válidos.

Al respecto la autoridad responsable indicó al partido actor lo siguiente:

“El análisis demuestra que los datos del anexo a la demanda no se corresponden en general con las constancias de expediente, y en los casos en que hay variaciones, son cuestiones menores compatibles con la naturaleza y función de los cómputos electorales y los recuentos.

En ese sentido, en realidad la mayoría de los datos del escrutinio y cómputo en las casillas controvertidas se confirman en el recuento o varían mínimamente, de ahí que no hay base para considerar ni siquiera de manera indiciaria que hubo una manipulación de los resultados a favor del PAC.

El Partido Actor, como se ha señalado, afirma que hay una variación ilógica de la votación a favor del partido que obtuvo el mayor número de votos. Sin embargo, los propios datos que proporciona en la tabla anexo de referencia, contradicen su tesis, pues según la parte final del análisis¹⁹, los votos del Partido Revolucionario Institucional habrían variado más que los (sic) PAC.

Lo anterior porque, según los datos proporcionados por el propio Partido Actor, el revolucionario institucional pasó de 1,512 votos a 1,705 votos, que son 193 votos de diferencia; mientras el PAC, habría pasado de 3,603 a 3,738, es decir, 135 votos de diferencia. Esta circunstancia constituye un

elemento más a favor de la conclusión de que no hubo una operación sistemática y sesgada a favor del PAC para inducir su triunfo.”

De esta manera es de apreciarse que la autoridad responsable verificó el cómputo de las casillas con el recuento de las mismas, encontrando que en la mayoría de los casos se confirmó el resultado y solo en algunos había arrojado uno diferente, lo que es connatural al diseño y objetivos del recuento, y que ello permitía concluir que no había indicios de la manipulación sistemática y grave sólo en favor del partido con mayor votos como lo afirmaba el PT; situación que no es rebatida frontalmente por el partido accionante; de ahí lo **infundado** del agravio.

Es decir, el partido actor aduce que el Tribunal local inadvirtió que en el cómputo municipal se favoreció a un partido, planteamiento que se realiza sin trazar elementos que permitan llegar a esa conclusión.

Pues el partido accionante manifiesta que son varios los y las contendientes que incrementaron su votación, lo que igualmente contradice su argumento de beneficio único a alguna candidatura, aunado a que también reconoce que desde la sesión previa de trabajo y durante la sesión cómputo, en las que se dilucida lo que resulta pertinente de recuento, contó con la presencia de sus representantes, sin controvertir los resultados alcanzados.

De tal suerte que, por las razones expuestas, el agravio en el que aduce un ilógico resultado del cómputo municipal es de estimarse **infundado**.

- **Indebida valoración probatoria**



Por otra parte, el PT indica que le causa agravio que el Tribunal local haya dejado de valorar el PREP, así como las mantas de información como elementos de valor indiciario.

Al respecto el Tribunal local consideró que:

“El modelo de resultados electorales y declaraciones de validez de la elección parte de la base de que son los cómputos electorales los que dotan de certeza a los resultados en la demarcación. En ese sentido, **los resultados preliminares basados en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos como los carteles de resultados que se colocan fuera de las casillas están sujetos a cambios.**

[...]

Así, el PREP cumple una función informativa, mientras el escrutinio y cómputo en las casillas pre constituye la prueba en actas del resultado de la votación en las casillas, lo que no implica que los datos que contienen puedan ser corregidos. Las mesas directivas de casillas son integradas por personas ciudadanas no profesionalizadas en la materia electoral, por lo que es común que las actas de escrutinio y cómputo contengan inconsistencias que generen la necesidad de hacer correcciones e incluso produzcan la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos.

[...]

Por las razones expuestas antes, **no le asiste razón al Partido Actor ya que no es posible demostrar una nulidad a partir de diferencias entre el PREP y los resultados de un cómputo electoral, pues los datos del programa de resultados preliminares solo son informativos y no tiene como finalidad dar certeza en los términos de la documentación electoral que se utiliza en el cómputo electoral en que se usan actas de escrutinio y cómputo e incluso es posible recontar votos.”**

Consideraciones que esta Sala Regional sustancialmente comparte, ya que, en diversos precedentes de este Tribunal, se ha identificado que el PREP cumple principalmente una función

informativa de cara a la jornada electoral¹³, que surge del resultado obtenido en el conteo realizado en un primer momento por los funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla, los cuales son reflejados tanto en las actas de jornada, como de escrutinio y cómputo, además de que son publicados en las sábanas de resultados correspondientes fuera de donde se ubica cada una de las casillas, como elementos utilizados para la primera publicación de resultados previos.

Ello permite advertir que no tiene razón el actor al afirmar que ni siquiera fueron tomados en cuenta como indicios de las irregularidades que planteó, sino que al analizarlos el Tribunal local dio preeminencia a las actas electorales, de ahí lo **infundado** del agravio.

En efecto, el Tribunal local indicó al partido que, en el caso, hubo recuento en 17 diecisiete de 34 treinta y cuatro casillas, lo que explica la modificación que señala en cuanto a que el cómputo arrojó 171 ciento setenta y un boletas de más; sin que haya concatenado alguna otra prueba en sentido contrario.

En ese sentido la autoridad responsable, estimando que los resultados del PREP no son vinculantes, refirió al Partido Actor que tuvo que demostrar un error o dolo en el cómputo municipal derivado de documentación electoral como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o de las de recuento o nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal electoral; ello frente a la presunción de la que están revestidos los actos electorales.

¹³ Entre otros SUP-JDC-1014/2017, SUP-JRC-290/2017 y acumulados, SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, así como SUP-JRC-387/2016 y acumulados; en los que se ha considerado que los resultados del PREP carecen de efectos jurídicos, derivado de que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, esto es, en casilla, distritales y estatal.



Así esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí estimó los elementos de prueba aportados por el actor, apreciando que no se encontraban concatenados con algún otro medio de convicción que demeritara valor a las documentales obtenidas del proceso de escrutinio y cómputo, de ahí que también sea de apreciarse **infundado** el agravio.

- **Falta de información para impugnar el cómputo**

Sobre este tópico la parte actora plantea que el Tribunal local se equivoca al indicar que las omisiones del Consejo Municipal como no colocar los resultados en la sábana del cómputo respectivo, así como el “*bloqueo de información*” que padecieron no sea de considerarse determinante, cuando es algo grave que no ha permitido demostrar las irregularidades sobre el cómputo de la elección.

Sin embargo, para esta Sala Regional el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal local evidenció que la parte actora en diversos momentos contó con la documentación y la oportunidad de obtenerla para manifestar sus objeciones.

Al respecto la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“Efectivamente, de la causa de pedir de la demanda se advierte que el Partido Actor busca transmitir que se le atravesaron obstáculos insuperables para allegarse de información sobre el cómputo municipal. Sin embargo, señala que pudo obtener fotografía de las actas, lo cual es consistente con la posibilidad que tiene las representaciones de obtener los datos del cómputo y con el hecho de que finalmente demandó con base en los datos obtenidos.

[...]

En el documento de que se trata consta que se desahogaron los puntos relativos a la presentación del

conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes. También consta que estuvo presente la representación del Partido del Trabajo y de otros partidos, y que se les entregó copia de las actas de escrutinio y cómputo en formato digital.

Por otro lado, y como ya se mencionó, según el acta de sesión de cómputo municipal, el día de la sesión se tomó protesta a la representante del Partido de Trabajo.

Además, en el expediente del juicio acumulado que se resuelve se encuentra el expediente electoral del cómputo municipal, dentro del que se hallan copias certificadas de las actas y demás documentos con los que se desahogó el cómputo, y que remitió el ITE.

Los elementos probatorios descritos permiten llegar a la conclusión de que el Partido Actor tuvo la posibilidad de allegarse de los elementos de información sobre el cómputo municipal.

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Actor no demuestra las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco demuestra en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.”

De esta forma el Tribunal local le explicó al partido que, desde la jornada electoral, la sesión previa al cómputo, y en la propia sesión de cómputo, conforme lo contempla la legislación, ha estado en aptitud de contar con toda la documentación para plantear lo que a su derecho convenga, aunado que solicitó al ITE el expediente del cómputo de la elección notificándole de su llegada,teniéndolo a su disposición para consulta.

En esa tesitura, en estima de esta Sala Regional, contrario a lo que sostiene el partido actor la falta información que refiere -entre esta



la relativa a la publicación de los resultados- no puede considerarse que haya sido un factor determinante para acoger la pretensión del partido actor; esto a partir de un aducido desconocimiento de resultados.

Ello ya que, como fue explicado por el Tribunal local, la representación del Partido actor -entre otros- estuvieron presentes en la sesión del cómputo municipal, y se les entregó copia de las actas de escrutinio y cómputo en formato digital, cuestión que se corrobora porque el día de la sesión se tomó protesta a la representante del Partido del Trabajo.

De tal suerte que esta Sala Regional coincide con el Tribunal local, respecto a que lo largo de las etapas del proceso electoral el PT ha contado con la oportunidad de obtener la información para hacer valer lo que a su derecho corresponda, de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Ausencia de elementos para analizar la causal de error en la elección**

En cuanto a este aspecto la parte actora plantea que no está de acuerdo con que la autoridad responsable estime que no aportó elementos para analizar la causal de error en la elección.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ya que sustancialmente coincide con la autoridad responsable en cuanto a que la controversia planteada ante el tribunal local carecía de elementos para emprender un análisis que demuestre alguna irregularidad.

Sobre ello la autoridad responsable consideró lo siguiente:

“Respecto del error en el cómputo no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues **para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Es necesario que se indique en forma específica –no genérica— en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas. Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla o las casillas, no podrán ser objeto de análisis. **El Partido Actor pretende un análisis oficioso de las actas no acorde con el diseño normativo.**”

Consideraciones que esta Sala Regional **aprecia como correctas** en atención a que para proceder a un ejercicio de contraste dirigido a controvertir actos de la elección que gozan de presunción de validez es dable sostener que la parte accionante demuestre su eventual irregularidad, ya que de lo contrario conllevaría a un análisis de oficio cuestionando datos alcanzados durante el proceso electoral.

Al respecto este Tribunal Electoral ha considerado que compete a la parte demandante cumplir con la carga procesal de **la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule**, la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia **9/2002** de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, **por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas** que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias tenga por resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.¹⁵

En ese orden de ideas se estima que el partido actor **no tiene razón** en cuanto a que los planteamientos que realizó, en todo caso, son para acreditar una causal “genérica”, lo que habilitaba el estudio oficioso por parte del Tribunal local; ya que, la autoridad responsable evidenció que el actor no aportó elementos que le permitieran realizar un ejercicio de contraste para calificar algún posible error, y la causal a la que se refiere como “genérica” en realidad ha sido estudiada por la responsable, en una lógica distinta que obedece a la concurrencia de supuestas irregularidades graves.

Bajo ese contexto, se estima **infundado** el agravio en el que el PT aduce que sí aportó elementos para realizar un estudio de presuntas irregularidades.

Finalmente la parte actora señala, de manera general que, contrario a lo estimado por el Tribunal local, sí demostró las irregularidades por las que en su concepto debe anularse la elección, comenzando

¹⁵ Jurisprudencia **21/2000** de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno página 31.

por la negativa del recuento total; sin embargo como se ha explicado en cada apartado de esta resolución, respecto a lo que ha sido materia de impugnación, la parte actora no acreditó lo que refiere en la instancia previa; siendo de confirmarse lo determinado por el Tribunal local respecto a que el cúmulo de irregularidades planteadas por el actor como causa de nulidad no fueron acreditadas.

En este tenor, devienen **infundados** los agravios hechos valer contra la resolución impugnada y, por tanto, lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁶

¹⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.